



ORD. U.I.P.S. N°

633

ANT.: Resolución Exenta N° 648, de 1 de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente y otros.

MAT.: Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 06 SEP 2013

DE : Sebastián Avilés Bezanilla
Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : José Tomás Letelier Vial
Compañía Minera Maricunga

Según lo dispuesto en el artículo en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a **Compañía Minera Maricunga, Rol Único Tributario N° 78.095.890-1, titular del "Proyecto Minero Refugio" y sus modificaciones**, ubicado en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, asociado a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio" ("RCA 2/94"); (ii) Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio" ("RCA 32/2000"); (iii) Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Nuevo Campamento Proyecto Refugio" ("RCA 97/2003"); y, (iv) Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio" ("RCA 4/2004").

I. Antecedentes

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Mediante Oficio Ordinario N° 37, de 29 de enero de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama denuncia ante esta Superintendencia sobre eventuales incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental ya individualizadas.

3. La denuncia formulada por el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama da cuenta de la presentación por parte del titular, con fecha 27 de diciembre de 2012, de la Declaración de Impacto Ambiental titulada "Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseños"; en cuyo texto, la Compañía Minera Maricunga declara aquellos compromisos ambientales que fueron reemplazados o aquellos que no han podido ser implementados por diversos factores.

4. En razón a los hechos denunciados, la Superintendencia del Medio, mediante su Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013 ("Requerimiento de Información") solicitó a Compañía Minera Maricunga la remisión de la información atinente sobre disposiciones particulares de las referidas Resoluciones de Calificación Ambiental.

5. Con fecha 11 de julio de 2013 y aún dentro del término establecido por esta Superintendencia, la Compañía Minera Maricunga solicitó la concesión de una extensión del plazo indicado por el Requerimiento de Información. Tal solicitud fue aceptada, por medio de Ordinario UIPS N° 430, de 12 de julio de 2013, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles, desde la notificación del acto administrativo.

6. Con fecha 30 de julio de 2013, se recibió en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, la carta de respuesta de la Compañía Minera Maricunga, en donde entrega la información solicitada.

7. Por otra parte, mediante Memorándum DFZ N° 415, de 31 de julio de 2013, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió a esta Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, el Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2013-220-III-RCA-IA ("Informe de Fiscalización), que da cuenta de las actividades de inspección ambiental realizadas en el proyecto.

8. Mediante Memorándum N° 230, de 9 de septiembre de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a don Sebastián Avilés Bezanilla como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Gerardo Ramírez González como Fiscal Instructor Suplente.

9. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los cuales se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

10. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el Requerimiento de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente, la carta respuesta enviada por la Compañía Minera Maricunga y el Informe de Fiscalización Ambiental, se constatan los siguientes hechos que constituyen incumplimientos a las normas, condiciones y/o medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental citadas del presente acto; y, otras que constituyen modificaciones no autorizadas a los proyectos calificados por dichas RCAs.

11. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. La correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial.

B. Las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas.

C. El depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado.

D. Acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje.

12. Se ha constatado la ejecución de diversas obras destinadas a modificar los proyectos previamente evaluados, en particular, el aumento de capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo de 300 a 544 personas, la sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible, la instalación de una planta de osmosis -alimentada por camiones aljibes- en el sector del campamento Rancho del Gallo en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente, el uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero. El detalle de las obras se encuentra en la ficha del proyecto "Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseños", en el e-SEIA, cuyo link de acceso directo es el siguiente: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=7706488

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

13. Los hechos, actos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción consignados en los considerandos 11, puntos A y B, y 12, fueron verificados con fecha 30 de julio de 2013, dado el reconocimiento de los mismos contenido en la respuesta del titular al Requerimiento de Información.

14. Los hechos, actos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción consignados en los puntos C y D del considerando 11, fueron verificados con fecha 21 de marzo de 2013, a través de la inspección ambiental encomendada por la Superintendencia del Medio Ambiente, según consta en el Informe de Fiscalización.

IV. Normas, medidas o condiciones infringidas

15. En relación con las normas, condiciones y/o medidas eventualmente infringidas, se consignan en la siguiente tabla:

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
10.A	<p>“2° Todas las medidas de mitigación, prevención, control y/o atenuación de impactos medioambientales, a las que alude el Estudio de Impacto Ambiental para las etapas de preoperación, operación y abandono del proyecto, deberán ser asumidas e implementadas por la empresa propietaria del proyecto” (Resuelvo 2°)</p> <p>“3.7.1. Área de Chancado (...) Transporte de material grueso. La correa que transportará el mineral de tamaño menos 254mm, estará cubierta completamente en toda su longitud (1.810 mts), incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo. En los primeros 310 metros tendrá un ancho de 1220mm, donde el material será traspasado a un segundo tramo de 1065mm que llegará al acopio de mineral grueso”. (Estudio de Impacto Ambiental, página 28)</p> <p>5.3.1. Ambiente Físico. (...) La planta de chancado es normalmente una importante fuente generadora de polvo. Tal como se describió en el capítulo 3, la planta que operará en Refugio está diseñada con correas transportadoras cubiertas, instalaciones bajo techo, sistemas de supresión y colección de polvo, acopios de mineral cerrados, etc., por lo que el impacto que producirá por contaminación del aire será mínimo.</p>		<p>3.2. Situación Actual (...) c) Área Chancado De acuerdo al diseño original, las instalaciones para el chancado incluyen tres etapas: chancado primario, secundario y terciario, cuyo objetivo es la obtención de un producto de tamaño inferior a 12,7 mm. Estas instalaciones estarán construidas bajo techo y las correas cubiertas para protegerlas del viento y de la nieve. Además, se cuenta con sistemas de supresión de polvo.”</p> <p>3.3. Situación con proyecto (...) i) Con respecto de las Emisiones de Material Particulado. (...) La correa que transporta el mineral de tamaño inferior a 10" desde el Chancador Primario está cubierta completamente en toda su longitud (1.810 m), incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo.”</p>

	(Estudio de Impacto Ambiental, página 208).		
10.B		<p>3.1. <i>Objetivos y Monto de la Inversión.</i> <i>Este proyecto corresponde a una modificación del proyecto Refugio, específicamente es una modificación del proceso de lixiviación y recuperación de oro en las fases III, IV y V. Dicha modificación permitirá comenzar con el proceso de cierre de las pilas de lixiviación correspondientes a la fase I y II, las que han concluido su vida útil. (...)</i></p> <p>Considerando 3.2. <i>Localización y Superficie del Proyecto</i> <i>En la descripción del proyecto presentado en el E.I.A 1994, el área de lixiviación contendría una sola pila construida en cinco fases. Sin embargo como se realizará el cierre de las fases I y II; las fases III; IV y V constituirán una pila separada con 80 metros de altura, ocupando el mismo volumen evaluado anteriormente. El proyecto no modificará la superficie propuesta en el proyecto original (Refugio), sólo aumentará la altura de las pilas al doble, es decir, de 40 a 80 metros. Tampoco se modificará el volumen total de material que se almacenará en la pila (108.000.000 toneladas) (...).</i></p> <p>5.9. <i>En Relación al Plan de Cierre y Abandono</i> <i>El titular se compromete a realizar las siguientes actividades a fin de llevar a cabo un Plan de Cierre y Abandono con un</i></p>	

		<p><i>procedimiento ordenado y seguro.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Lavado y neutralización de las pilas, a fin de asegurar que el contenido de cianuro cumpla con la normativa vigente.</i> ▪ <i>En el caso de que ocurran posibles derrames de agua desde las pilas hacia los terrenos aledaños, éstos estarán contenidos y canalizados hacia las piscinas de almacenamiento, las cuales estarán vacías para recibir estas eventualidades después del término de la vida útil del proyecto.</i> ▪ <i>Realizar un cubrimiento de las pilas, una vez que estén completamente neutralizadas con el propósito de restituir las condiciones paisajísticas del lugar.</i> <p><i>No obstante lo anterior, el titular desarrollará un Plan de Cierre y Abandono detallado del proyecto Refugio, el cual consistirá en un documento detallado de cada una de las actividades de cierre que se realizarán durante el proyecto (cierre anticipado), y una vez terminada la operación minera (abandono final), cuyo fin será minimizar las alteraciones ambientales producidas. Dicho documento se comenzará a preparar durante el mes de mayo del 2000, y será sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vía Declaración de Impacto Ambiental durante el año en curso."</i></p>	
<p>10.C</p>	<p><i>"2° Todas las medidas de mitigación, prevención, control y/o atenuación de</i></p>		<p><i>3.3. Situación con proyecto (...)</i> <i>i) Con respecto de las</i></p>

	<p><i>impactos medioambientales, a las que alude el Estudio de Impacto Ambiental para las etapas de preoperación, operación y abandono del proyecto, deberán ser asumidas e implementadas por la empresa propietaria del proyecto” (Resuelvo 2°)</i></p> <p>5.3.1. Ambiente Físico. (...) La planta de chancado es normalmente una importante fuente generadora de polvo. Tal como se describió en el capítulo 3, la planta que operará en Refugio está diseñada con correas transportadoras cubiertas, instalaciones bajo techo, sistemas de supresión y colección de polvo, acopios de mineral cerrados, etc., por lo que el impacto que producirá por contaminación del aire será mínimo. (Estudio de Impacto Ambiental, página 208).</p>		<p><i>Emisiones de Material Particulado.</i> <i>Cubrir el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario mediante paredes y un techo de metal con el fin de prevenir la generación de polvo.</i> <i>(...)”</i></p>
<p>10.D</p>	<p>3.10.2. Desechos industriales. <i>Los desechos industriales principales producidos durante la construcción y operación será los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Peligrosos, corrosivos e inflamables: aceites, grasas, baterías, envases de reactivos, desechos laboratorio. - Gomas: neumáticos, cintas transportadoras, mangueras, carpetas y cañerías PVC. - Chatarra: tambores, despuntes, aceros de desgaste, equipos y repuestos en desuso. - Otros: madera, vidrio, materiales construcción. <p><i>Se contará con un patio de salvataje ubicado al sur de</i></p>		<p>3.3. Situación del proyecto. <i>m) Con respecto a los Residuos Sólidos Peligrosos La empresa actualmente cuenta con un patio de salvataje, y que corresponde a un sector cerrado con cerco de malla en el que, para su reciclaje posterior, se han depositado en forma separada los materiales en desuso: madera, chatarra (mantos de chancadores usados, tuberías, etc.), gomas y otros productos remanentes de la construcción (fierros, cañerías PVC, etc.).</i> <i>Además se cuenta con otro patio de salvataje, sin reja perimetral, pero con una berma tipo pretil de 5 metros de base por tres metros de alto, donde se almacenan equipos pesados.</i></p>

<p>las pilas (Mapa N° 2), en el que se cercará e impermeabilizará un sector para el almacenaje de los materiales peligrosos, y donde se depositará todo el resto de los materiales de acuerdo a los siguientes criterios.</p> <p>(...)</p> <p>b) Gomas Tanto los neumáticos, cintas transportadoras, mangueras y carpeta usadas se acumularán en el patio de salvataje en forma ordenada, clasificándolos por tamaño y tipo. Serán trasladados a Copiapó sólo en caso en que se encuentre una alternativa de reciclaje.</p> <p>c) Chatarra La chatarra estará compuesta por tambores, despuntes, planchas y puntas de acero de desgaste de los equipos de mina y chancado, y equipos y partes. La mayor parte de los tambores se reutilizará para reenvasar el aceite usado y las borras de la planta de recuperación. El resto se lavará y reciclará en el mercado local. Los tambores dañados se dispondrán separadamente (una vez lavados), en el patio de salvataje. El resto de la chatarra se dispondrá de forma ordenada en el patio de salvataje, tanto para su reciclaje en la operación como en el comercio local.</p> <p>d) Otros. El resto de desechos provenientes de la operación y construcción, los cuales son producidos en cantidades menores, como madera (cajones, molduras, etc.), materiales de construcción, etc. tienen siempre una utilización secundaria tanto en la</p>		<p>Adicionalmente, en este sector se ha habilitado un sector para la depositación temporal de materiales peligrosos como baterías y aceite usado, que son reciclados hacia Copiapó o los propios proveedores. Los residuos peligrosos serán dispuestos en el patio de salvataje en la mina, siendo incorporados en el plan de manejo de residuos peligrosos actualmente operativo en la faena. (...)"</p>
--	--	---

	<p><i>misma mina como en consumidores locales en Copiapó. Esos se almacenarán en forma ordenada en el patio de salvataje para su posterior recuperación. (...)</i> (Estudio de Impacto Ambiental, página 41 a 43)</p>		
--	---	--	--

13. En relación a la ejecución de una modificación de proyecto que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, es preciso señalar lo siguiente:

13.1. En inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del referido artículo, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

13.2. A su vez, lo dispuesto por la letra i) del artículo 10° de la citada Ley N° 19.300, indica que los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles; así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

13.3. De igual modo, el inciso segundo de la letra i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales.

13.4. Por otra parte, el artículo 2° letra d) del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento del SEIA”) señala como modificación de proyecto la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que este sufra cambios de consideración.

13.5. En tal sentido, consultado el registro electrónico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (e-SEA), en particular la Declaración de Impacto Ambiental presentada, con fecha 27 de diciembre de 2012, por Compañía Minera Maricunga, titulada “Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseños”, es posible establecer que se han construido obras que constituyen cambios de consideración a lo evaluado previamente en la RCA 97/2003.

V. **Formulación de cargos al sujeto obligado o regulado**

14. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”) y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de **Compañía Minera Maricunga**, los siguientes cargos:

(i) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en el Resuelvo 2° de la Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el “Proyecto Minero Refugio”; que impone la obligatoriedad de los puntos 3.7.1., 3.10.2. y 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental que presentó el titular.

(ii) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en los considerandos 3.1., 3.2. y 5.9. de la Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la “Modificación al Proyecto Refugio”.

(iii) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en los considerandos 3.2, 3.3. letra i) y 3.3. letra m) de la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto “Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio”.

(iv) La ejecución de una modificación de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

VI. Disposiciones que establecen las infracciones

15. El artículo 35 de la LO-SMA establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

16. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, el literal a) de dicho artículo dispone:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”

17. Con respecto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, el literal b) del artículo 35 LO-SMA establece lo siguiente:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°.”

VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia.

18. El artículo 36 de la LO-SMA, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

19. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones graves, aquellos hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10° de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número 1° del artículo 36 de la LO-SMA.

20. En este sentido, el numeral 2 del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)

2.- Son infracciones graves, los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:(...)

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidas en los supuestos de la letra f) del número anterior.”

21. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que los hechos consignados en el considerando 12 del presente acto, podrían constituir infracciones graves, de conformidad a lo señalado en el artículo 36 N° 2 letra d).

22. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 36 indica que se clasifican como infracciones leves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en la misma norma.

23. A este respecto, el numeral 3 del citado artículo 36 dispone:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

24. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que los hechos consignados en las letras A, B, C y D del considerando 11, podrían constituir infracciones leves, al no representar los supuestos normativos contemplados en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la LO-SMA.

25. Sin perjuicio de lo expresado, las infracciones serán calificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la LO-SMA, en virtud de los antecedentes que se aporten en el presente procedimiento y el análisis que este Fiscal Instructor realice. Posteriormente, una vez emitido el dictamen, este Fiscal Instructor elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá a través de una resolución fundada, en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción que corresponda, tal como establece el artículo 54 de la LO-SMA.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

26. El artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

27. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA indica que:

“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

b) Las infracciones grave podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”

28. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA indica que:

“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales”.

29. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

30. Por su parte el artículo 40 de la LO-SMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

31. En el presente caso, este Fiscal Instructor, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará, especialmente en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- peligro ocasionado;
- motivo de la infracción;
- infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
- medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas; y,
- de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.
- (i) La importancia del daño causado o del
 - (ii) El beneficio económico obtenido con
 - (iii) La intencionalidad en la comisión de la
 - (iv) La capacidad económica del infractor;
 - (v) La conducta anterior del infractor;
 - (vi) La conducta posterior a la infracción; y,
 - (vii) La cooperación eficaz en el procedimiento;
 - (viii) El número de condiciones, normas y/o
 - (ix) Todo otro criterio que, a juicio fundando

IX. Sobre la presentación de antecedentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que indica

32. Con el propósito de obtener información que permita a esta Superintendencia comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la RCA 97/2003, se solicita al titular entregar la siguiente información:

(i) Antecedentes que acrediten el caudal de aguas servidas tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Nuevo Campamento Proyecto Refugio durante el transcurso del año 2013.

(ii) Antecedentes que acrediten los parámetros, y sus niveles de concentración, de las descargas de aguas servidas de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Nuevo Campamento Refugio durante el transcurso del año 2013.

33. Se hace presente que los resultados de los monitoreos solicitados deben cumplir con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta e instruye normas de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes, disponible en la sección de instrucciones y requerimientos de carácter general de la página oficial de esta Superintendencia, accesible a través del siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/Norma/IndexInstruccionesDirectrices>.

34. Los antecedentes requeridos en los numerales anteriores deberán ser entregados a esta Superintendencia en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente formulación de cargos. La información requerida deberá ser entregada, de manera escrita y con un respaldo digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago. En tal sentido, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

X. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

35. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

36. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o plan de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de las Resoluciones de Calificación Ambiental relativas al proyecto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED] con copia a [REDACTED]

37. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada al domicilio de Avenida Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, en la comuna de Las Condes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

38. Es preciso destacar lo dispuesto por los numerales vi) y vii) del artículo 40 de la LO-SMA, que señalan que el Fiscal Instructor considerará como atenuantes tanto la conducta posterior a la infracción del titular como su eficaz colaboración con el procedimiento para efectos de la proposición de la sanción que estimare en su Dictamen.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Avilés Bezanilla
Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


GRG/SEA
Carta Certificada:

- José Tomás Letelier Vial, en representación de Compañía Minera Maricunga, domiciliado en Avenida Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, en la comuna de Las Condes.

CC:

- Olivia Pereira Valdés. Directora del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. Calle Yervas Buenas 295 - Copiapó
- Jaime Herrera G., Director Regional del Servicio de Geología y Minería. Manuel Antonio Matta 264, Copiapó.
- Lilian Natalia Sandoval Lira. Secretaría Regional de Salud de la Región de Atacama. Chacabuco 630, Copiapó.
- Gerardo Ramírez González. UIPS.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

Rol N° D-016-2013